SALA REGIONAL EN HIDALGO

EXPEDIENTE: 1047/26-27-01-1

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
BEATRIZ SALGADO HERNÁNDEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS
ALFONSO RIVERA ALVARADO

ACTOR: ******* ****** ********

JUICIO ORDINARIO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a **treinta de septiembre de dos mil veintiséis**.- **V I S T O S** los autos del juicio de nulidad que se actúa y en virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolver, ni pruebas pendientes de desahogar, y encontrándose debidamente integrada la Sala Regional en Hidalgo, en sesión de esta fecha por la Magistrada **BEATRIZ SALGADO HERNÁNDEZ**, adscrita a la Primera Ponencia a través del Acuerdo G/JGA/28/2024 aprobado en sesión de 08 de agosto de 2024 por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, con efectos a partir del día 12 de agosto de 2024; por el Magistrado **LUIS JAVIER GUZMÁN RAMOS,** adscrito a la Segunda Ponencia de conformidad con el Acuerdo G/JGA/55/2026 aprobado por la Junta de Gobierno y Administración, de este Tribunal, en sesión de seis de mayo de dos mil veintiséis, con efectos a partir del primero de ese mes y año, y por **FERNANDO CORNEJO SALCIDO**, en su carácter de Primer Secretario en funciones de Magistrado por ministerio de Ley de la Tercera Ponencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el acuerdo G/JGA/74/2026 aprobado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión de ocho de julio de dos mil veintiséis, con efectos a partir del 03 de agosto de 2026; en presencia del Secretario de Acuerdos **Lic. Alfonso Rivera Alvarado,** que da fe; encontrándose integrado el expediente y cerrada la instrucción, con fundamento en el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en el presente juicio en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1°.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional en Hidalgo de este Tribunal el día 04 de junio de 2026, el C. ******* ****** ********, por propio derecho, comparece a demandar la nulidad de la resolución definitiva contenida en el oficio número ********** de fecha 23 de febrero de 2026, emitida por la

Encargada de la Subdelegación de Prestaciones de la Delegación Estatal en Hidalgo, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el cual se respondió a la solicitud de ajuste a la pensión por ********** otorgada a partir del ** ** ****** ** *****

2°.- Mediante acuerdo de 19 de junio de 2026 se admitió a trámite la demanda de nulidad y se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas; asimismo, se ordenó correr el traslado de ley a la autoridad demandada para que produjera su contestación.

3°.- A través del auto de 01 de septiembre de 2026 se tuvo por contestada la demanda de nulidad y por admitidas las pruebas ofrecidas; asimismo, se otorgó a las partes el término de ley para que formularan sus alegatos por escrito.

4°.- Sustanciado que fue el juicio en que se actúa, quedó cerrada la instrucción del mismo por Ministerio de Ley.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Esta Sala Regional en Hidalgo es competente por materia para resolver el presente juicio, toda vez que el acto impugnado constituye una resolución en materia de pensiones civiles con cargo al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que en la especie se configuran las hipótesis jurídicas previstas en el artículo 3°, fracciones VII y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Asimismo, este Órgano Colegiado es competente por razón de territorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, fracción I, 29, 30, 31, 32, 33, 34, último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 48 y 49, ambos en su fracción XXVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025, toda vez que el domicilio de la parte actora señalado en su demanda, está ubicado en el territorio que abarca la jurisdicción de la región a la que pertenece esta Sala.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada contenida en el oficio número ********** de 23 de febrero de 2026 está debidamente acreditada en autos, con la exhibición que de ella realizó la parte actora y por el reconocimiento expreso que de su existencia formuló la autoridad al producir su contestación a la demanda, de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, resolución que obra a folio 16 de autos.

TERCERO.- En punto petitorio **d.**, en relación con el **séptimo** concepto de impugnación de la demanda, se desprende que la parte actora señala que se deben integrar los conceptos denominados 7A, EA, 38, H0, 39, E5, 44, Q5 y CP a la cuota diaria de pensión del enjuiciante y, por tanto, se paguen las diferencias que por la misma se han generado desde el inicio de la pensión, lo cual acredita con el historial solicitado a la autoridad, pues esos conceptos forman parte del tabulador regional, así como en los talones de pago exhibidos.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional es INFUNDADO el argumento de la parte actora, por las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció criterio jurisprudencial en el sentido de que el sueldo básico que se tomará en cuenta para determinar el monto de las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como de los beneficios económicos a que tienen derecho los trabajadores sujetos a su régimen, **será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado.**

El criterio anterior se estableció en la **Jurisprudencia 2a./J. 126/2008**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes:

> *"**PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)**.- De la interpretación sistemática de los artículos 32, 33, 35 primero y tercero transitorios de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte que el sueldo o salario consignado en los tabuladores regionales para cada puesto se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación y, por ende, es equivalente al sueldo básico previsto en el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, tan es así que los artículos 17 y trigésimo quinto transitorio de la ley de dicho Instituto, en vigor a partir del 1 de abril de 2007, establecen, respectivamente, que el sueldo básico que se tomará en cuenta para determinar el monto de las aportaciones al referido Instituto así como de los beneficios económicos a que tienen derecho los trabajadores sujetos a su régimen, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado y que el cálculo de dicho sueldo básico en ningún caso podrá dar por resultado una cantidad menor al sueldo básico establecido en la ley abrogada. Por tanto, el salario base para calcular el monto de las pensiones jubilatorias otorgadas durante la vigencia de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, en la inteligencia de que dicha base salarial no podrá exceder de 10 veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, por disposición expresa del artículo 15 de la última ley citada."*
>
> *Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 230.*

Adicionalmente a lo anterior, ese Máximo Órgano Jurisdiccional estableció que los elementos que se deben tomar en consideración para otorgar la pensión, se trate de aquellos que se pagaron de manera regular, periódica, continua e ininterrumpidamente; sin embargo, **no basta que ciertas percepciones del trabajador se hayan percibido con las características previamente apuntadas, sino que es menester, además, que la percepción de que se trate fuera considerada para efectos de las cuotas de aportaciones** al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que es la equivalente al 8% del sueldo básico que disfrute el trabajador, pues de no ser el caso, aun cuando la percepción se haya recibido de manera regular, continua, periódica e ininterrumpida durante los 12 meses previos a la fecha de retiro, **no podrá ser tomada en cuenta**.

Además de la Jurisprudencia citada, tiene aplicación la diversa **2a./J. 41/2009,** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis 28/2009, entre las sustentadas por los Tribunales

Colegiados Primero y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito de veinticinco de marzo de dos mil nueve, cuyo texto es:

> ***"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).-*** *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2ª./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO. SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE 2007).", sostuvo que el sueldo o salario base para el cálculo de la pensión jubilatoria es el consignado en los tabuladores regionales para cada puesto, el cual se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, cuya determinación no depende del consenso del patrón-Estado y los trabajadores, ni de la voluntad de aquél, sino de normas presupuestarias no basadas en criterios rígidos. Ahora bien,* ***la circunstancia de que se demuestre que un trabajador percibió el concepto de "compensación garantizada", no es suficiente para considerar que debe formar parte de su sueldo básico para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria,*** *sino conocer la forma en que se realizaron las cuotas y aportaciones de seguridad social.* ***Así, cuando*** *la dependencia o entidad correspondiente* ***consideró en aquéllas*** *la referida compensación garantizada,* ***ésta deberá tomarse en cuenta al fijar el monto y alcance de la pensión correspondiente,*** *debiendo existir una correspondencia entre ambas,* ***pues el monto de las pensiones y prestaciones debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas,*** *dado que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas. Por tanto, con el propósito de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado cumpla cabalmente con los compromisos que le son propios, no puede exigírsele* ***que al fijar el monto de las pensiones considere un sueldo o salario distinto a aquél con el que el trabajador cotizó."***

Establecido lo anterior, resta determinar a quién corresponde demostrar si ciertos conceptos deben ser tomados en cuenta o no para el cálculo de la pensión porque hubiesen cotizado para el pago de las cuotas de seguridad social, tópico ya resuelto en la **Jurisprudencia 2a./J. 114/2010** sustentada por la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 439, cuyo rubro y texto, señalan:

> ***"ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).-*** *Conforme a los artículos 11, fracción VI, de la Ley Orgánica*

del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 1o., 2o., 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la controversia entre un pensionado y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto de las resoluciones que éste emite en materia de pensiones, constituye una acción de naturaleza administrativa. En tal virtud, cuando en el juicio de nulidad un pensionado pretende la inclusión en la cuota diaria pensionaria de conceptos distintos al salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, le corresponde acreditar su pretensión, no sólo porque existe disposición expresa que le impone esa carga, sino porque esos son los únicos elementos integrantes de la cuota diaria pensionaria, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984 a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con los artículos 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del propio Instituto. Esto es, el asegurado puede reclamar y, por ende, demostrar la procedencia de la inclusión únicamente de esos conceptos en su cotización y de encontrarse en alguno de los supuestos de excepción (Poderes Legislativo y Judicial, así como entes autónomos), debe aportar los elementos de convicción respectivos."

Sobre el particular, la parte actora, en el presente juicio de nulidad, si bien ofreció algunas pruebas, lo cierto es que con ellas no acredita cuáles fueron los conceptos y las percepciones que recibió de manera continua durante los últimos 12 meses en que laboró y tampoco que hayan cotizado para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a pesar de que a ella le corresponde tal demostración.

Respecto de las documentales que la parte actora menciona que pudieran probar su derecho subjetivo, las mismas no lo acreditan, pues el concepto de Sueldo Compactado a que se refiere el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente[1], que es aquél que debe ser considerado para las cotizaciones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

[1] **"Artículo 17.** El Sueldo Básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado.

Las Cuotas y Aportaciones establecidas en esta Ley se efectuarán sobre el Sueldo Básico, estableciéndose como límite inferior un Salario Mínimo y como límite superior, el equivalente a diez veces dicho Salario Mínimo.

Será el propio Sueldo Básico, hasta el límite superior equivalente a diez veces el Salario Mínimo del Distrito Federal, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de los beneficios en los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida establecidos por esta Ley.

Las Dependencias y Entidades deberán informar al Instituto anualmente, en el mes de enero de cada año, los conceptos de pago sujetos a las Cuotas y Aportaciones que esta Ley prevé. De igual manera deberán comunicar al Instituto cualquier modificación de los conceptos de pago, dentro del mes siguiente a que haya ocurrido dicha modificación."

Sin que pase desapercibido que en los tabuladores de sueldos y salarios se contemplan prestaciones adicionales al Sueldo que podrían otorgarse a los trabajadores en la plaza determinada, sin embargo el señalamiento de esas prestaciones en el Tabulador no implican que las mismas se deban tomar o no en consideración para el cálculo de la pensión, pues lo que se estableció en el mencionado artículo 17, es que la prestación denominada “sueldo” que se tomaría en consideración para la cotización ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado sería el establecido en el Tabulador Regional, el cual está compuesto por lo que anteriormente se denominaba “sueldo”, “compensación” y “sobresueldo”.

Sin que dicho dispositivo estableciera la obligación de que toda prestación contemplada en el tabulador debiera ser considerada para cotización y mucho menos que, en forma directa formará parte del cálculo de la pensión, lo cual se trata de una circunstancia de derecho que no puede ser afectada por la presunción de hechos de la parte actora en el sentido de que al estar mencionadas las prestaciones y conceptos en el tabulador se entienda que hayan cotizado y que se deben integrar a su pensión, máxime que de dicho tabulador no se desprende que los conceptos allí mencionados hubieran cotizado.

Por el contrario, la responsabilidad de acreditar que dichos conceptos y prestaciones fueron tomadas en consideración para la cotización de cuotas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es una obligación de la parte actora que no se cumple con la presentación de uno o unos cuantos talones de pago, ya que para que cualquier concepto pudiera ser tomado en consideración en la cuota diaria de pensión debió no solo ser percibido de manera integral durante los últimos doce meses antes de la obtención de la pensión, sino que el mismo debió cotizar al Instituto.

Circunstancia que no está acreditada en autos, pues si bien es cierto a folio 22 de autos, corre agregado un comprobante de nómina de la parte actora, en donde se advierte que percibió los conceptos que alega se deben integrar a su cuota diaria, lo cierto es que del mismo no se desprende que esos conceptos hubieran cotizado al

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ni que se hubieran percibido de manera regular, periódica, continua e ininterrumpidamente durante los 12 meses anteriores al otorgamiento de la pensión, lo cual se trata de un requisito legal al que no se le puede aplicar una certeza de hechos.

En consecuencia, de ninguna de las pruebas ofrecidas por la actora se desprende que los conceptos que alude hayan cotizado.

De ahí que la determinación de la cuota diaria de pensión debe prevalecer incólume ante la falta concreta de impugnación y al no demostrarse el derecho subjetivo que alegó el demandante.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Órgano Colegiado procede al estudio conjunto de los conceptos de impugnación **primero, segundo, tercero, cuarto** y **quinto** del escrito inicial de demanda, en donde la parte actora señala lo siguiente:

- Que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que la demandada únicamente se concreta en manifestar que la pensión de la parte actora ha sido incrementada conforme a derecho en el mes de febrero de cada año y que con eso se deja de observar los mecanismos que la legislación aplicable establece para realizar los incrementos anuales a la cuota diaria de pensión de la parte actora.

- Que se contraviene el artículo 8° del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado aplicado a su derecho pensionario por disposición expresa del artículo Décimo Octavo Transitorios del Decreto por el cual se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme al cual la autoridad demandada tiene que aplicar a su pensión los incrementos obtenidos por los Índices Nacionales de Precios al Consumidor y/o los sueldos de los trabajadores en activo.

- Que en forma ilegal se ha dejado de aplicar ese mandamiento legal, y se han aplicado incrementos diferentes a los que legalmente corresponden, ya que los incrementos otorgados a la pensión de la parte actora comparando a los porcentajes de incremento que ha tenido el de los trabajadores en activo, se puede advertir cuáles han sido los incrementos más benéficos que debieron aplicarse desde el otorgamiento de su pensión, por lo que tales incrementos no corresponden a los incrementos efectivamente otorgados por la autoridad demandada, quien aplicó incrementos pensionarios en menor cuantía y proporción al no aplicar el más benéfico.

- Que la autoridad demandada aplicó de manera incorrecta el incremento a la pensión de la parte actora en el mes de febrero de cada año.

- Que la información del porcentaje de incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor, del pago e incremento anual que ha tenido la pensión cada febrero, constituye un hecho notorio al publicarse en la página electrónica del Banco de México y del ISSSTE.

- Que se ordene a la autoridad demandada la nulidad de la resolución impugnada para efectos de que se ordene a la autoridad, incremente la pensión desde su origen y pague las diferencias que por su falta de aplicación adeuda a la parte actora procediendo en consecuencia a pagar las diferencias que resulten los conceptos 01 (pensión) 04 (aguinaldo/gratificación anual) así como en los cinco días de diferencias anuales.

- Que en la revisión y ajuste de la pensión que se lleve a cabo, se respeten los incrementos que ajenos a los parámetros de la Ley ya referidos se hayan otorgado en mayor beneficio y/o cuantía acorde a la teoría de los derechos adquiridos.

- Que al momento de realizar los incrementos conforme a los mecanismos que la normatividad que es aplicable no se debe aplicar el tope de 10 Unidades de Medida de Actualización, lo que realiza la autoridad de manera ilegal, ya que el tope pensionario que establece la Ley del ISSSTE es de 10 veces el salario mínimo, lo que detrimenta sus derechos humanos.

- Que la resolución impugnada es ilegal ya que no se ha incrementado en el año 2017 y subsecuentes, lo cual repercute además en el pago del aguinaldo y gratificaciones que derivan de la pensión de referencia.

- Que la autoridad no determina de manera clara y precisa el procedimiento utilizado a fin de comprobar que se han aplicado los incrementos correspondientes a la pensión de la parte actora en los términos correctos, ya que de la resolución impugnada en ningún momento se explica con simples operaciones aritméticas la forma en que llegó a determinar que no puede atender de manera favorable la petición formulada ya que conforme a la ley aplicable a la parte actora son conforme al más benéfico entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor y los incrementos en tabuladores a los sueldos de los trabajadores en activo y no solo conforme al índice nacional de precios al consumidor como lo establece la demandada en el oficio que se impugna, aunado a que deja de realizar comparativo de los porcentajes otorgados a la pensión los que llevaría a todas luces a determinar que existe un error en el incremento anual desde el origen de la pensión a la fecha de la presentación de la demanda.

- Que es procedente que esta Sala ejerza el control difuso de convencionalidad a que refiere el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se analice la inconstitucionalidad del contenido de los artículos 186 y 248 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, considerando que el ejercicio de la acción para reclamar los derechos de seguridad social que no se le otorgaron correctamente no son susceptibles de prescripción, *“…pues con ello precisamente se pasa por alto que la pensión en la*

materialización misma del derecho humano a la seguridad social, el cual es imprescriptible.”.

- Que no puede la prescripción, pues se trata de prestaciones de seguridad social y en específico si se considera que dicho derecho humano se materializa en la pensión que recibió a cargo del ISSSTE, dicha pensión constituye en sí misma el derecho humano de seguridad social cuyo ejercicio es imprescriptible.

- Que en ese sentido solicita que este Tribunal Federal de Justicia Administrativa ejerza el control difuso de la inconstitucionalidad y de la convencionalidad de las **Jurisprudencias 2a./J. 8/2017(10a.)** y **2a./J. 23/2017,** por violar, restringir y limitar el pleno ejercicio y disfrute del derecho humano de seguridad social por lo que hace a sus características de imprescriptibilidad en violación al principio de progresividad en su tutela.

- Que la resolución impugnada es ilegal en términos de lo dispuesto por el artículo 51, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento administrativo ya que contraviene el principio de legalidad que debe prevalecer en toda resolución administrativa, pues en la misma no se verifican los elementos y requisitos necesarios para la validez del acto administrativo, además de que se actualiza la ausencia de fundamentación y motivación.

La autoridad que es parte en el juicio, al contestar la demanda, aduce que la resolución impugnada resulta ajustada a derecho.

A juicio de esta Sala, las pretensiones de la enjuiciante resultan PARCIALMENTE FUNDADAS de conformidad con los siguientes razonamientos de derecho:

Conviene señalar que de la lectura practicada a la resolución impugnada visible a folio 16 del expediente en que se actúa, se desprende que la parte actora

solicita ajustar el importe de su cuota diaria de pensión, a partir del ** ** ****** ** ***** fecha a partir de la cual se le concedió su pensión, por lo que el factor de incremento de la pensión se ***regía conforme al aumento del Índice Nacional de Precios al Consumidor y en caso que este resulte inferior a los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo***, como se establece en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 01 de junio de 2001 y vigente a partir del 01 de enero de 2002[2], toda vez que aún no se encontraba publicado en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Decimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues ello ocurrió el 21 de julio de 2009, entrando en vigor el día hábil siguiente, de ahí que **en la fecha en que se otorgó la pensión al accionante, no existía disposición que regulara lo concerniente a los incrementos de las pensiones** con cargo al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

No obstante lo anterior, resulta aplicable al caso el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente a partir del 1 de enero de 2002, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, que reza:

> **“TERCERO.-** Se mantendrán en vigor todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que no se opongan a la presente Ley, hasta en tanto se expidan las normas relativas al presente ordenamiento.”, **resulta de aplicación ultractiva el régimen de incrementos de pensiones previsto en el ley abrogada por el citado decreto.”**

[2] “**Artículo 57**.-
(…)

La cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del día primero del mes de enero de cada año.

En caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos.

De no ser posible la identificación del puesto, para el incremento que corresponde a la pensión respectiva, se utilizará el Índice Nacional de Precios al Consumidor como criterio de incremento.
Los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación (. . .)”.

Sirve de apoyo a lo anterior la **Jurisprudencia P./J. 155/2008**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

> "**ISSSTE. EL SISTEMA ESTABLECIDO EN LA LEY RELATIVA PARA EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)**. El hecho de que el citado ordenamiento legal disponga que las pensiones se incrementarán conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, no conlleva una violación a la garantía de irretroactividad de la ley, ya que del análisis del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de 1983, se advierte que el aumento a los salarios de los trabajadores sólo se tomaba como referente para el incremento de las pensiones cuando el incremento que en el año anterior hubiese tenido el aludido índice inflacionario fuese menor al aumento del sueldo básico de los trabajadores en activo. Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la pensión es una expectativa de derecho, en tanto está condicionada a la satisfacción de determinados requisitos, de lo que se sigue que aun cuando el nuevo sistema implementado para la actualización de las pensiones pueda generar que los trabajadores que se pensionen con posterioridad a la fecha en que entró en vigor la ley reclamada, reciban un trato menos benéfico al que hubieran obtenido conforme a la ley derogada, no provoca una violación a la garantía de irretroactividad de la ley, habida cuenta que dicho sistema no afecta los supuestos parciales acontecidos con anterioridad, puesto que no se desconocen ni los años de servicios prestados al Estado ni las cotizaciones realizadas."

Asimismo, es aplicable por identidad de razón la jurisprudencia **2a./J.33/2017(10a.)**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

> **"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002 (ACTUALMENTE ABROGADA), ES IMPROCEDENTE EN LO REFERENTE AL PAGO DE INCREMENTOS O DIFERENCIAS A LAS PENSIONES, RESPECTO DE LAS OTORGADAS ANTES DE ESA FECHA.** El artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, señala que la cuantía de las pensiones se incrementará conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México y, posteriormente, mediante reforma vigente a partir del 1 de enero de 2002, establece que se adopta para tales fines el Índice Nacional de Precios al Consumidor, o bien, en proporción al aumento de los sueldos de los trabajadores en activo, según sea el referente que resulte de mayor beneficio. Ahora bien, en virtud de la fecha en que entró en vigor esa modificación legislativa, quienes se pensionaron con anterioridad a ella solamente adquirieron el derecho al incremento de sus pensiones

> conforme al aumento del salario mínimo aludido, por lo que no les es aplicable retroactivamente el citado precepto, habida cuenta que la jubilación no es un derecho surgido por el solo hecho de existir la relación laboral o por simple efecto del pago de las cotizaciones, sino que constituye una mera expectativa de derecho que se concreta hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento, ya que la incorporación de dicha prestación al patrimonio jurídico de las personas se encuentra condicionada al cumplimiento de los años de servicio requeridos. **Por tanto, mientras no exista un mandato expreso del legislador para incorporar entre los destinatarios de la norma a los pensionados con anterioridad, el parámetro que legalmente les corresponde a sus incrementos es el previsto en función del salario mínimo, el cual no puede sustituirse, vía interpretativa, por un sistema indexado o el homologado con quienes se encuentran laboralmente en activo, porque sería tanto como desconocer el principio constantemente reiterado en el sentido de que las pensiones se rigen por la ley vigente al momento de otorgarse, y asignar a la ley un efecto retroactivo que no tuvo en mente el autor de la reforma respectiva**."

En esta guisa, es claro que la autoridad demandada no se encontraba obligada a considerar incremento alguno diverso a los porcentajes de incremento aplicados a los trabajadores en activo y los sufridos por los Índices Nacionales de Precios al Consumidor, cuenta habida de que, como se vio con antelación, los incrementos a su pensión deben hacerse conforme a esos aumentos, no obstante haya considerado uno o más aumentos diversos e independientemente de si le representan mayor o menor beneficio.

Destacando que el precepto 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ya transcrito, claramente establece que el comparativo que se debe realizar es entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del año anterior al que corre, contra los sueldos de los trabajadores en activo de ese mismo año anterior, lo cual se explica pues el incremento anual se realiza con base en los datos ciertos que se obtienen de los años anteriores, pues de otra manera no se tendría certeza respecto de cuantos incrementos podría tener el sueldo de los trabajadores en activo a lo largo de un año o podría haber variaciones en cuanto al Índice Nacional de Precios al Consumidor, dependiendo de la fecha en que la autoridad realizara los incrementos comparativos, lo cual dejaría en incertidumbre jurídica al particular.

Ello, porque tal derecho (incremento de pensión) se encontraba protegido por la norma vigente en ese momento, precisamente por tratarse de un derecho adquirido, sin que resulte aplicable una norma anterior o posterior que modifique tal derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior la **Jurisprudencia P./J. 155/2008**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

> ***"ISSSTE. EL SISTEMA ESTABLECIDO EN LA LEY RELATIVA PARA EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)****. El hecho de que el citado ordenamiento legal disponga que las pensiones se incrementarán conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, no conlleva una violación a la garantía de irretroactividad de la ley, ya que del análisis del artículo 8° del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del artículo Décimo Transitorio del Derecho por el que se expidió la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de 1983, se advierte que el aumento a los salarios de los trabajadores sólo se tomaba como referente para el incremento de las pensiones cuando el incremento que en el año anterior hubiese tenido el aludido índice inflacionario fuese menor al aumento del sueldo básico de los trabajadores en activo. Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la pensión es una expectativa de derecho, en tanto está condicionada a la satisfacción de determinados requisitos, de lo que se sigue que aun cuando el nuevo sistema implementado para la actualización de las pensiones pueda generar que los trabajadores que se pensionen con posterioridad a la fecha en que entró en vigor la ley reclamada, reciban un trato menos benéfico al que hubieran obtenido conforme a la ley derogada, no provoca una violación a la garantía de irretroactividad de la ley, habida cuenta que dicho sistema no afecta los supuestos parciales acontecidos con anterioridad, puesto que no se desconocen ni los años de servicios prestados al Estado ni las cotizaciones realizadas."*[3]

Asimismo, es aplicable por identidad de razón la **Jurisprudencia 2a./J. 33/2017(10a)**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

> ***"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002 (ACTUALMENTE ABROGADA), ES IMPROCEDENTE EN LO REFERENTE AL PAGO DE INCREMENTOS O DIFERENCIAS A LAS PENSIONES, RESPECTO DE LAS OTORGADAS ANTES DE ESA FECHA.*** *El artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, señala que la cuantía de las pensiones se incrementará conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México y, posteriormente, mediante reforma vigente a partir del 1 de enero de 2002, establece que se adopta para tales*

[3] Publicada en la página 17 del Tomo XXX del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, del mes de septiembre de 2009.

> *fines el Índice Nacional de Precios al Consumidor, o bien, en proporción al aumento de los sueldos de los trabajadores en activo, según sea el referente que resulte de mayor beneficio. Ahora bien, en virtud de la fecha en que entró en vigor esa modificación legislativa, quienes se pensionaron con anterioridad a ella solamente adquirieron el derecho al incremento de sus pensiones conforme al aumento del salario mínimo aludido, por lo que no les es aplicable retroactivamente el citado precepto, habida cuenta que la jubilación no es un derecho surgido por el solo hecho de existir la relación laboral o por simple efecto del pago de las cotizaciones, sino que constituye una mera expectativa de derecho que se concreta hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento, ya que la incorporación de dicha prestación al patrimonio jurídico de las personas se encuentra condicionada al cumplimiento de los años de servicio requeridos.* ***Por tanto, mientras no exista un mandato expreso del legislador para incorporar entre los destinatarios de la norma a los pensionados con anterioridad, el parámetro que legalmente les corresponde a sus incrementos es el previsto en función del salario mínimo, el cual no puede sustituirse, vía interpretativa, por un sistema indexado o el homologado con quienes se encuentran laboralmente en activo, porque sería tanto como desconocer el principio constantemente reiterado en el sentido de que las pensiones se rigen por la ley vigente al momento de otorgarse, y asignar a la ley un efecto retroactivo que no tuvo en mente el autor de la reforma respectiva****.”*[4]

Ahora bien, la parte actora en su demanda se duele de que los incrementos a su pensión no han sido correctamente aplicados y que en la resolución impugnada no se funda y motiva la decisión de la autoridad demandada.

Así, es que tales aseveraciones se estiman fundadas, cuenta habida de que del contenido del oficio ********** **de fecha 23 de febrero de 2026**, se advierte que la autoridad demandada únicamente se limitó a señalar lo siguiente:

- Que de la revisión al expediente pensionario del solicitante se advierte que obtuvo su pensión por **********, a partir del ** ** ****** ** *****

- Que la pensión se encuentra debidamente calculada e incrementada de conformidad con el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, 6 y 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente.

[4] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, Abril de 2017, Página 949.

- Que quedaron fundadas y motivadas las causas por las que el Instituto se encuentra imposibilitado para atender favorablemente a su petición.

Lo anterior, resulta insuficiente, ya que la parte actora solicitó la actualización de su pensión desde la fecha en que el mismo adquirió el derecho de pensionado, en consecuencia, el oficio anteriormente citado debe estar debidamente justificado para dar certeza jurídica a la parte actora, a efecto de considerarlo debidamente fundado y motivado.

Ello, porque la fundamentación y motivación no se satisface si la autoridad no expone los hechos relevantes en que se apoyó para justificar el sentido de su actuación, así como los fundamentos legales en que ajusta las hipótesis legales al caso concreto.

Es aplicable al caso la **Jurisprudencia I. 4o. J/43** sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto dicen:

> ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.-*** *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."*

Por tanto, en la especie este Órgano Colegiado estima que la resolución impugnada emitida por la Encargada de la Subdelegación de Prestaciones de la Representación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado en el Estado de Hidalgo –visible de foja 16 de autos–, la cual hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **carece de la debida motivación respecto a la actualización de la pensión otorgada a la parte actora.**

En efecto, de la resolución impugnada, se advierte que se señala que se asignó a la parte actora una pensión a partir del ** ** ****** ** **** sin que el Instituto demandado acredite en el presente juicio que dicha cuota hubiera sido incrementada anualmente con base en el incremento que hubiera tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor en el año de calendario anterior, o bien, en la misma proporción en que hubiera aumentado el sueldo básico de los trabajadores en activo que ocupan la misma plaza con la que se pensionó el demandante, en el caso de que el incremento a dicho sueldo resultara mayor al incremento del referido indicador económico, máxime que no se actualiza en la especie el supuesto normativo para la aplicación exclusiva del incremento al Índice referido.

Entonces, si de la revisión practicada al escrito inicial de demanda se advierte que la parte actora niega que su pensión se haya incrementado conforme a lo establecido en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con vigencia partir del 1° de enero de 2002, ante la negativa de la parte actora respecto a que hubiese recibido los incrementos a que tiene derecho, conforme al artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, correspondía a la autoridad demandada la carga de la prueba para acreditar que sí ha aplicado dichos incrementos; sin embargo, **dicha autoridad no ofreció prueba alguna que acredite tal situación**.

Por consiguiente, si en el caso la autoridad demandada no acreditó haber aplicado a la cuantía de la pensión de la parte actora la actualización con base en el incremento que hubiera tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor en el año de calendario anterior, o bien, en la misma proporción en que se hubieran incrementado los sueldos de los trabajadores en activo que ocupan la misma plaza que ocupó el demandante, cuando ésta sea mayor que aquél, resulta claro que se violó en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con vigencia partir del 1° de enero de 2002.

Por ello, se estima que en el presente caso la autoridad demandada no fundó ni motivó debidamente la resolución impugnada, toda vez que no acreditó haber aplicado a la cuantía de la pensión de la parte demandante, la actualización con base en el incremento que hubiera tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor en el año de calendario anterior, o bien, en la misma proporción en que se hubieran incrementado los sueldos de los trabajadores en activo que ocupan la misma plaza que ocupó el demandante.

La determinación anterior se sustenta en lo dispuesto en la **Jurisprudencia 2a./J. 93/2013 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone lo siguiente:

> *"**PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD**. Acorde con el sistema de distribución de cargas probatorias que rige en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si el actor expone un hecho positivo como apoyo de su pretensión jurídica debe probarlo, pero la autoridad tiene la carga de acreditar los hechos en que sustenta su resolución, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De esta manera, si en el juicio de nulidad la parte actora sustenta su pretensión (nulidad de resolución expresa o negativa ficta), en el hecho de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no ha efectuado los incrementos a las pensiones al mismo tiempo y en la misma proporción que a los salarios de los trabajadores en activo, y el Instituto demandado afirma, en la resolución expresa que da respuesta a la solicitud o en la contestación a la demanda en el juicio de nulidad en que se impugna la negativa ficta, que ha realizado los incrementos correctamente y de acuerdo con el sistema vigente hasta el 4 de enero de 1993, es inconcuso que debe probar los hechos en que motiva el contenido de la resolución expresa o de la que motivó la negativa ficta, específicamente que ha calculado y pagado los incrementos a la pensión jubilatoria correctamente, con apoyo en el artículo 57 de la ley que rigió al citado Instituto hasta la fecha referida, justamente porque en el juicio de nulidad el pensionado actor ha negado que haya sido así, lo que representa una negativa lisa y llana; además, porque es obligación del Instituto realizar los incrementos a las pensiones, lo que debe justificar debidamente."*[5]

Asimismo, es ilustrativa la **Jurisprudencia I.7o.A. J/43**, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece lo siguiente:

[5] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XXII, Julio de 2013, página 945

> *"**PENSIÓN JUBILATORIA. LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE SUS INCREMENTOS CORRESPONDE AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CUANDO EL BENEFICIARIO RECLAMA QUE NO LE HAN SIDO OTORGADOS EN LA PROPORCIÓN EN QUE SE HAN EFECTUADO A LOS SUELDOS BÁSICOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO QUE OCUPAN LAS CATEGORÍAS LABORALES QUE TENÍA CUANDO FUE JUBILADO Y AQUÉL AFIRMA QUE SÍ LO HA HECHO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993).** Tratándose de la reclamación del incremento de la pensión jubilatoria, cuando el beneficiario aduce que no se le han otorgado los aumentos correspondientes en la proporción en que se han efectuado a los sueldos básicos de los trabajadores en activo que ocupan las categorías laborales que tenía cuando fue jubilado, como lo dispone el artículo 57, tercer párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 4 de enero de 1993, corresponde a dicho instituto la carga de la prueba para acreditar que sí lo ha hecho cuando éste así lo afirme, por implicar una aseveración que debe probarse en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo conforme a su artículo 1o.; asimismo, porque dicha afirmación constituye una negativa del referido instituto respecto del aludido reclamo, que envuelve la afirmación expresa de un hecho, en el sentido de que sí cumplió con la obligación de efectuar los incrementos, lo que, atendiendo a la fracción I del artículo 82 del señalado código, también obliga al indicado instituto a probarlo."*[6]

Establecido lo anterior, es necesario imponernos de cuáles son los elementos que debe tomar en consideración la autoridad para calcular los incrementos de la cuota diaria de la parte actora, partiendo del contenido del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con vigencia partir del 1° de enero de 2002, que ya se transcribió en párrafos anteriores, es decir del Índice Nacional de Precios al Consumidor del año anterior de aquél en que se realiza el incremento, así como los incrementos de los sueldos de los trabajadores en activo.

Respecto del Índice Nacional de Precios al Consumidor del año anterior a aquél en que se realiza el incremento de la cuota diaria, el mismo se obtiene de la página de internet del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, localizable en la siguiente dirección: https://www.inegi.org.mx/temas/inpc/, donde se despliega el apartado de Índice Nacional de Precios al Consumidor, pudiendo obtener los índices nacionales de precios al consumidor de los meses de diciembre de cada uno de los años 2008 a 2025, los cuales corresponden a los siguientes:

Periodos	(Porcentaje)	Año de Aplicación

[6] Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de dos mil ocho, página 1118

2008/12	6.53	2009
2009/12	3.57	2010
2010/12	4.40	2011
2011/12	3.82	2012
2012/12	3.57	2013
2013/12	3.97	2014
2014/12	4.08	2015
2015/12	2.13	2016
2016/12	3.36	2017
2017/12	6.77	2018
2018/12	4.83	2019
2019/12	2.83	2020
2020/12	3.15	2021
2021/12	7.36	2022
2022/12	7.82	2023
2023/12	4.66	2024
2024/12	4.21	2025
2025/12	3.69	2026

Asimismo, de conformidad con el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con vigencia partir del 1° de enero de 2002, vigente en la fecha de otorgamiento de la pensión, para determinar el correcto incremento de la cuota diaria de la parte actora, es necesario determinar cuál fue el porcentaje de incremento del sueldo de los trabajadores en activo del año anterior al en que se aplicara el incremento a la pensión.

Entonces, tenemos que en términos del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con vigencia partir del 1° de enero de 2002, vigente en la fecha de otorgamiento de la pensión, la autoridad deberá realizar los cálculos correspondientes para obtener los incrementos de los trabajadores en activo **para lo cual deberá allegarse de los documentos relativos a la plaza en que se desempeñó el hoy actor.**

Por consiguiente, esta Sala se abstiene de realizar los cálculos de los porcentajes de incremento que se le deben aplicar a la pensión del hoy actor.

Sin que sea obstáculo para la determinación alcanzada, que la autoridad al momento de formular su contestación a la demanda, señale que los incrementos otorgados al actor, se pueden corroborar en la página de internet del instituto

demandado, en liga electrónica http://issstenet.issste.gob.mx/cgigen222/fglccgi/wa/r/sp_aumentos_pensión, pues con dichos argumentos se pretenden cambiar o mejorar los motivos y fundamentos expuestos en la resolución impugnada, lo cual está expresamente prohibido por el artículo 22, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, motivo por el cual esta Sala se encuentra impedida para tomar en consideración dichas manifestaciones, así como la página de internet que se menciona.

Es ilustrativa la Tesis III.1o.A.163 A del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Página: 3258, cuyo rubro y texto dicen:

> ***"RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. AL EMITIR LA DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN O AL CONTESTAR LA DEMANDA, LA AUTORIDAD NO PUEDE CAMBIAR LA MOTIVACIÓN DE AQUÉLLA.*** *El artículo 22, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece: "En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.". Ahora bien, no obstante que este precepto sólo alude a "los fundamentos de derecho", ello no debe llevarse al extremo de que no incluya la motivación, dado que ambos requisitos son exigibles para cumplir con los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, aun cuando el citado numeral 22 únicamente se refiere a la contestación de la demanda, también es aplicable a la resolución del recurso de revocación, porque no existe disposición que autorice a mejorar la indicada motivación en ese caso, por el contrario, ambos requisitos (fundamentación y motivación), deben plasmarse en el documento que contiene el acto impugnado y no en otros, como lo manda la jurisprudencia 206 de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País, visible en la página 168 del Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO."*
>
> *Revisión fiscal 112/2010. Administrador Local Jurídico de Zapopan, en el Estado de Jalisco. 5 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto. Secretario: Ricardo Manuel Gómez Núñez."*

Aunado a lo anterior, la remisión a la página de internet antes citada resulta ser insuficiente porque tampoco se da certeza de los documentos utilizados y que sustentan su determinación, con los cuales explique pormenorizadamente a la parte actora los cálculos realizados para determinar cuáles son los incrementos que le causan mayor beneficio y que fueron aplicados a su cuota diaria de pensión.

Por lo que, a efecto de dar certeza jurídica a la enjuiciante, la autoridad debió agregar los documentos utilizados para llegar a su determinación, con la finalidad de tener la certeza de que los porcentajes de incrementos coinciden con los aumentos efectivamente realizados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo y, por ende, que se aplicó el incremento de mayor beneficio entre ellos y los sufridos por los Índices Nacionales de Precios al Consumidor.

Por otro lado, en relación al argumento de la parte actora *respecto a que en caso de que su pensión este con el tope salarial, este se realice conforme al salario mínimo vigente y no conforme a la unidad de medida y actualización (UMA),* es **INFUNDADO.**

Lo anterior, es así puesto que conforme a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **el límite máximo de la cuota diaria pensionaria** establecido en los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, y 7° del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es una medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo, y por tanto, **debe cuantificarse a razón de diez veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización**, **a partir del** 27 de enero de 2016, en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo,** mediante el cual se implementó la creación de la Unidad de Medida y Actualización, expresada en moneda nacional, que sustituyó al salario mínimo como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Los anteriores razonamientos se extraen de la **Jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.),** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

publicada en la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación de 25 de junio de 2021, con registro 2023299, que a la letra dice:

> ***PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.***
>
> *Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor que corresponde al salario mínimo, en términos de lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables o bien, si dicho monto debe ser cuantificado con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).*
>
> *Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en el salario mínimo.*
>
> *Justificación: El salario mínimo constituye la remuneración mínima a que tiene derecho todo trabajador con motivo de las labores desempeñadas, establecido como un derecho irreductible por el artículo 123 de la Constitución Federal. Con el propósito de recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo y dar cumplimiento al mandato constitucional relativo a que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, el Constituyente Permanente aprobó la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, con la que se implementó la creación de la Unidad de Medida y Actualización, expresada en moneda nacional, que sustituyó al salario mínimo como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, en términos de lo previsto en el artículo 26, apartado B, de la Constitución General. Congruente con ello, en el artículo 123, apartado A, fracción VI, constitucional se estableció que el salario mínimo no puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, lo cual implica que el Constituyente Permanente prohibió al legislador ordinario continuar empleándolo como referencia para el pago de obligaciones, entre otras, aquellas de naturaleza civil, mercantil, fiscal y administrativa, entre las que se encuentran las cuotas y aportaciones de seguridad social. De esta manera, si bien la pensión jubilatoria constituye un derecho de seguridad social que deriva de la existencia de un vínculo laboral, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución, al cual los trabajadores del Estado tienen derecho una vez que cumplen con los requisitos de edad y años de servicio previstos legalmente, el aspecto relativo a su cuantificación, al no referirse a alguno de los requisitos que condicionan el otorgamiento del beneficio jubilatorio, corresponde a la materia administrativa y no a la laboral, de ahí que el monto máximo de la pensión jubilatoria establecido en los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado abrogada, y 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es una medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo, y por tanto, debe cuantificarse a razón de diez veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Conclusión que es*

> *acorde con la intención del Constituyente Permanente de impulsar el incremento del salario mínimo con el fin de que cumpla con su función constitucional. Ello, porque de considerar que el monto máximo de las pensiones debe calcularse con base en el salario mínimo, llevaría a estimar que el monto máximo del salario de cotización también debe determinarse con base en el salario mínimo, lo cual se traduciría, en todo caso, en un incremento a las cuotas y aportaciones de seguridad social a cargo de las y los trabajadores, así como de la parte patronal, lo cual, lejos de favorecer la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo, podría constituirse en un obstáculo para lograr su incremento y recuperación.*

Destacando que la jurisprudencia citada en líneas anteriores resulta de aplicación obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales del país de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo, motivo por el cual no se podría aplicar la diversa jurisprudencia y tesis aislada, invocadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, pues dicho criterio se encuentra superado respecto al tope máximo por el de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Destacando que de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que esta Sala pudiera reconocer el derecho subjetivo que se demanda, era necesario que la parte actora hubiera aportado alguna prueba con la cual acredite que se encuentra en los supuestos de excepción del último párrafo de la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia que se transcribió, consistentes en:

a. Si al momento de la Concesión de Pensión, se le otorgó el monto máximo establecido en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente al momento del otorgamiento.

b. Si a partir del veintiocho de enero de dos mil dieciséis, fecha en la que entró en vigor la reforma constitucional, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, al actor se le estaba cubriendo su pensión por el equivalente a diez veces el salario mínimo general en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

c. Si en el caso, existe una sentencia ejecutoriada, por la cual el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en acatamiento a la misma le haya otorgado a la hoy parte actora una cuota diaria de pensión equivalente a diez veces el salario mínimo general en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

A lo cual estaba obligada de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en relación con el diverso 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; lo cual se corrobora pues el propio actor acudió ante la autoridad, controvirtiendo la aplicación de las Unidades de Medida y Actualización.

Por otra parte, *por lo que respecta al argumento de que se ordene a la autoridad demandada el pago de cinco días de diferencias anuales,* el mismo es **insuficiente,** pues para acreditar dicha pretensión de que no se le han pagado los cinco días de diferencias anuales, la parte actora debió demostrar que en efecto esos días no han sido pagados, ya que en autos no obra documento alguno con el que se pueda acreditar dicha situación, a lo que estaba obligada en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues era a ella a quien le correspondía desvirtuar la presunción de validez de la resolución impugnada y acreditar los extremos de su pretensión. Máxime que del procedimiento contenido en el artículo décimo transitorio, fracción I, inciso a) de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se desprende que el cálculo correspondiente se realiza considerando el cien por ciento del promedio del Sueldo Básico de su último año de servicio, que constituye un año calendario, esto es, 365 días.

Establecido lo anterior, respecto de los incrementos de la cuota de pensión, es de precisar que cuando el Instituto omite dar cumplimiento a la normativa aplicable que un pensionado reclama (ya sea ante el propio Instituto o con posterioridad en el juicio contencioso administrativo) tanto los incrementos omitidos como las diferencias que de ellos deriven, en caso de resultar procedente dicho reclamo, éste quedará constreñido a entregar las diferencias debidamente actualizadas conforme al procedimiento que establece el artículo 6°, fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, habida cuenta que la inobservancia a Ley por parte de esa dependencia conlleva

que el pensionado no pueda disponer de las cantidades respectivas en el momento en que legalmente tiene derecho a ello y conforme a la realidad económica existente.

Apoya lo expuesto, la **Jurisprudencia 2a./J. 135/2019 (10a.)** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Decima Época, registro 2020857, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> ***"PENSIONES OTORGADAS POR EL ISSSTE. LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS OMITIDOS POR EL INSTITUTO DEBEN ENTREGARSE ACTUALIZADAS****. De acuerdo con el marco normativo que rige las pensiones otorgadas conforme al antiguo régimen conocido como de reparto o de beneficios definidos, corresponde al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado efectuar los incrementos de las pensiones que prevé el artículo 57 de su legislación vigente hasta el 4 de enero de 1993, esto es, cuando aumentan los sueldos básicos de los trabajadores en activo, en tanto que en términos de la legislación en vigor hasta el 31 de marzo de 2007, tal aumento debe aplicarlo anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del 1 de enero de cada año; sin que, por tanto, sea necesario que previamente lo solicite el pensionado. De ahí que cuando el Instituto omite dar cumplimiento a la normativa en comento y el pensionado reclama (ya sea ante el propio Instituto o con posterioridad en el juicio contencioso) tanto los incrementos omitidos como las diferencias que de ellos deriven, en caso de resultar procedente dicho reclamo, el mencionado instituto quedará constreñido a entregar las diferencias debidamente actualizadas, conforme al procedimiento que establece el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, habida cuánta que la inobservancia de la ley por parte de esa dependencia conlleva que el pensionado no pueda disponer de las cantidades respectivas en el momento en que legalmente tiene derecho a ello y conforme a la realidad económica existente".*

Entonces, conforme a lo hasta aquí expuesto, con fundamento en los artículos 51, fracción II y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es **declarar la NULIDAD de la resolución contenida en el oficio ********** de fecha 23 de febrero de 2026**, emitida por la Encargada de la Subdelegación de Prestaciones de la Representación Estatal en Hidalgo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, **PARA EL EFECTO de que emita otra resolución debidamente fundada y motivada en la que:**

1. **Partiendo de la fecha en que se otorgó la pensión a la parte actora, puntualice que el artículo aplicable para determinar los porcentajes de incremento lo es el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,** con vigencia partir del 1° de enero de 2002, por lo que los incrementos de la cuota diaria se deben realizar conforme al incremento **que en el año calendario anterior** hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor o conforme a los aumentos **que en el año calendario anterior** se hayan otorgado a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, cuando éstos sean mayores que aquél, para lo cual debe **tomar en consideración** que el sueldo base del pensionado es el que se plasmó en la Hoja Única de Servicios y los porcentajes de incremento de la plaza se deben obtener de la constancia de evolución salarial respectiva, debiendo señalar los porcentajes de aumento y los periodos por los cuales se apliquen; asimismo, deberá detallar fechas, cantidades, conceptos, incrementos y operaciones en que sustente su decisión, conteniendo los documentos utilizados para ello, **hasta la fecha en que quede firme la presente sentencia**.

 Lo anterior en el entendido de que los incrementos a realizar, con independencia de la fecha en que se emita la resolución en cumplimiento a la presente sentencia, **sólo deben abarcar hasta** el día que quede firme la presente sentencia, y no hasta la fecha en que se emita esa resolución.

2. **Deberá considerar como el tope de pensión** establecido en los artículos 15 y 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, **el equivalente a diez veces Unidad de Medida y Actualización a partir del** 27 de enero de 2016, en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo,** mediante el cual se implementó la creación de la Unidad de Medida y Actualización, expresada en moneda nacional, que sustituyó al salario mínimo como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y

supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

3. **En caso de resultar conducente**, proceda a determinar y pagar al accionante las diferencias que resulten a su favor derivadas del incremento calculado, **debidamente actualizadas conforme al procedimiento que establece el artículo 6°, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, **así como por lo que hace al incremento proporcional de los Aguinaldos correspondientes.**

 Asimismo, deberá informar expresamente en la resolución que al efecto emita, si del análisis efectuado a sus bases de datos y archivos, advierte si previamente la parte actora promovió diverso juicio contencioso administrativo, en el que reclamó el incremento de su cuota pensionaria y en caso afirmativo debe anexar las documentales que acrediten tal situación, así como indicar los periodos por los cuales ya fue incrementada su cuota diaria pensionaria y el pago de las diferencias que hubieren resultado.

Finalmente, cabe puntualizar que al cumplimentar el presente fallo, la autoridad demandada deberá considerar que el derecho de la parte actora de obtener el pago de las diferencias por concepto de pensión, prescribe de conformidad con lo establecido en los artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el día 31 de marzo de 2007 y 248 de misma Ley vigente a esta fecha, ya que el hecho de que la acción para reclamar las diferencias con motivo del incremento de las pensiones y jubilaciones sea imprescriptible, ello no implica que el interesado al acudir en cualquier momento a solicitar el ajuste de mérito, pueda obtener el pago de las diferencias que en su caso resulten, en forma retroactiva desde el otorgamiento de su pensión, **sino única y exclusivamente puede obtener las diferencias por lo que hace a los 05 años anteriores a la fecha de presentación de su solicitud ante la autoridad demandada**

(01 de diciembre de 2025) y hasta la fecha en que quede firme la presente sentencia.

Ello, en observancia obligatoria de la **Jurisprudencia 2a./J. 23/2017 (10a.)**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor literal siguiente:

> ***"PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN.*** *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva."*[7]

Lo anterior, sin que pasen desapercibidos para este Cuerpo Colegiado las manifestaciones de la parte actora, en las que solicita que esta Sala Regional de Hidalgo efectúe el control difuso de la Constitucionalidad y Convencionalidad tanto de los artículos 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el día 31 de marzo de 2007 y 248 de misma Ley vigente a esta fecha; como de las tesis 2a./J.8/2017(10ª.) y 2a./J.23/2017, pues tales argumentos resultan inoperantes.

Ello por cuanto que, en relación con los artículos 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el día 31 de marzo de 2007 y 248 de misma Ley vigente a esta fecha, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1952/2015, determinó los alcances de la jurisprudencia 2a./1114/2009, con rubro: **"PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE".**

La Segunda Sala del Alto Tribunal del País, determinó que:

[7] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, registro 2014016.

- En la jurisprudencia 2a./J.114/2009 de rubro: PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE.", estableció que el derecho a reclamar las diferencias de jubilaciones y pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es imprescriptible como también lo es el propio derecho a la jubilación y a la pensión; y la prescripción se rige por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

- La acción para reclamar los montos caídos o vencidos de dichas diferencias prescribe después de cinco años contados a partir de que fueron exigibles, en términos del artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete.

- El contenido sustancial de dicho precepto legal, se reproduce en los artículos 61 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 248 de la ley vigente.

- El derecho de exigencia de las diferencias comienza día con día, mientras no se otorguen. Tal exigencia se refiere al reclamo genérico de los incrementos y de las correspondientes diferencias. Sin embargo, tal pronunciamiento excluye los montos de dichas diferencias ya vencidas, los cuales corresponden a cantidades que se generaron en un momento determinado y que no se cobraron cuando fueron exigibles.

- Esas cantidades, determinadas y exigibles en una fecha cierta, sí están sujetas a prescripción, y no están incluidas en el criterio de la Segunda Sala que establece que el derecho genérico a reclamar las diferencias en el pago de las cuotas pensionarias no está sujeto a prescripción.

- El pensionado tiene el derecho a demandar que se le paguen las demás diferencias (no prescritas) que se le deben pagar por ajuste de su pensión, dado que el

reclamo no oportuno de las primeras, no implica el consentimiento de la omisión de la autoridad, ni la renuncia al cobro de las segundas; por lo que es procedente el reclamo del pago de diferencias, con exclusión de aquellos montos vencidos respecto de los cuales se actualice la prescripción.

De estas consideraciones, surgió la tesis 2a.CIV/2015 (10a.), publicada el viernes 9 de octubre de 2015, a las once horas en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia Constitucional, con rubro y texto siguientes:

> ***"PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J.114/2009 (*).*** *En la citada jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. No obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades que se generaron en un momento determinado y que no se cobraron cuando fueron exigibles, por lo que la acción para exigir las diferencias, los cuales corresponden a cantidades que se generaron en un momento determinado y que no se cobraron cuando fueron exigibles, por lo que la acción para exigir las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción de cinco años contados a partir de que fueron exigibles, en términos del artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete (cuyo contenido sustancial reproducen los numerales 61 del Reglamentos para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 248 de la ley relativa vigente). Luego, el alcance de la citada jurisprudencia es establecer que aunque esté prescrita la acción para reclamar determinadas diferencias, ello no implica la prescripción del derecho del pensionado para demandar los incrementos y las demás diferencias resultantes, por los montos vencidos respecto de los cuales no se actualice la prescripción."*

Debido al criterio emitido en la referida ejecutoria, este Órgano Colegiado determina que en el caso, la acción para exigir las diferencias vencidas está sujeta a la prescripción de cinco años, contados a partir de que fueron exigibles.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la Segunda Sala de Nuestro Máximo Tribunal, en la **Jurisprudencia** 115/2007, sostuvo lo siguiente:

> ***PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA***

> ***INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*** *Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanan, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado.*
>
> Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 343.

En efecto de la jurisprudencia transcrita, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el derecho a reclamar las diferencias de las jubilaciones y pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es imprescriptible como también lo es el propio derecho a la jubilación y a la pensión, pero que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla. Es también aplicable al caso la **Jurisprudencia 2a/J. 55/2009,** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 241, que refiere:

> ***"PENSIONES CAÍDAS, INDEMNIZACIONES GLOBALES Y CUALQUIER PRESTACIÓN EN DINERO A CARGO DEL ISSSTE. LA FALTA DE LA NOTIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 186 DE LA LEY RELATIVA VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE AQUELLAS.*** *El precepto referido establece que las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto, entre las cuales se encuentran aportaciones que no se reclamen dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que hubieran sido exigibles prescribirán a favor del Instituto y prevé la obligación a su cargo de apercibir a los trabajadores, mediante notificación personal, sobre la fecha de la prescripción cuando menos con 6 meses de anticipación. Ahora bien, la interpretación gramatical de dicho precepto revela que la obligación impuesta al Instituto consiste en realizar un apercibimiento*

que debe entenderse como una advertencia a determinada persona, de las consecuencias desfavorables que podrá acarrearle la realización de ciertos actos u omisiones, en el caso concreto, de que está por actualizase un supuesto legal especifico como lo es la prescripción del derecho a cobrar las prestaciones económicas a su favor. En este sentido, al no tratarse aquella obligación de un presupuesto para que se actualice dicha figura jurídica, sino de un acto concomitante e independiente, no puede tener el alcance de impedir la actualización de la figura jurídica mencionada y, por ende, tampoco puede interrumpir el plazo prescriptivo de referencia."

Así, es evidente que sobre el tema de aplicación de los artículos 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el día 31 de marzo de 2007 y 248 de misma Ley vigente a esta fecha, **ya existe pronunciamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, razón por la cual, esta Sala Regional de Hidalgo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no puede emitir pronunciamiento alguno al respecto, pues conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo los criterios de nuestro Alto Tribunal son de observancia obligatoria, de ahí la inoperancia de los argumentos de la parte actora.**

Son ilustrativas las **Jurisprudencias VIII.2o. J/15** del Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y **I.6o.T. J/30 (10a.)** del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que dicen:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO NO CONSTITUYE EL MEDIO LEGAL PARA COMBATIRLA. *Es jurídicamente inoperante el concepto de violación dirigido a combatir la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuenta habida de que, en primer lugar, su observancia es de carácter obligatorio para todo tipo de tribunales federales o locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo y, en segundo lugar, debido a que sólo el órgano que la estableció es quien puede interrumpirla o modificarla en términos del diverso numeral 194 del ordenamiento legal aludido."*[8]

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS CUYO ANÁLISIS ES INNECESARIO CUANDO SOBRE EL TEMA PLANTEADO EN ELLOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Son inoperantes los conceptos de violación y, por ende, es innecesario su análisis, cuando sobre el tema planteado en ellos ya existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque con su aplicación se da respuesta en forma integral a la cuestión debatida, cuya*

[8] Publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Mayo de 1998, Página: 933.

observancia es de carácter obligatorio, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo."[9]

Igualmente, es inoperante el ejercicio de control difuso peticionado por la actora respecto de las **Jurisprudencias 2a./J. 8/2017(10a.)** y **2a./J. 23/2017,** ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo órgano de control de la regularidad constitucional y convencional de los actos emitidos por las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones y como garante primordial del texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es susceptible de sujetarse a control constitucional; desconocer lo anterior significaría ejercitar un medio de control de regularidad sobre otro más, esto es, si como ocurre en el caso particular, a través de un juicio contencioso administrativo se plantea la inconstitucionalidad de una jurisprudencia emitida por el Alto Tribunal, ello implicaría un contrasentido, ya que con el pretexto de analizar su supuesta inconstitucionalidad lo que en realidad se pretende es modificar una decisión ejecutoriada, la cual goza además de las características de ser definitiva e inatacable.

Aunado a lo anterior, permitir que los justiciables impugnen la constitucionalidad de un criterio jurisprudencial del Máximo Tribunal, implicaría también una violación a los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que lejos de dar congruencia y claridad al contenido de la Ley de Amparo, se contravendría su mandato, generando una sensación de inestabilidad e incertidumbre para los justiciables, pues los órganos jurisdiccionales obligados a aplicarla podrían, incluso, desconocer su contenido ante la inexistencia de una resolución definitiva e inatacable.

Es aplicable, la **Jurisprudencia P./J. 64/2014 (10a.),** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA. *La obligación de*

[9] Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Página: 2305.

las autoridades jurisdiccionales contenida en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de realizar un control de constitucionalidad y/o convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos y dar preferencia a los contenidos en la propia Ley Suprema y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario contenidas en cualquier norma inferior, no contempla a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque el artículo 94 constitucional establece que será obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales de conformidad con lo que disponga la ley y, en este caso, la Ley de Amparo así lo indica tanto en la abrogada como en el artículo 217 de la vigente; de ahí que no privan las mismas razones que se toman en cuenta para inaplicar una disposición emitida por el legislador cuando viola derechos humanos de fuente constitucional o convencional. Cabe precisar que en los casos en los que se pudiera advertir que una jurisprudencia del Alto Tribunal desatiende o contradice un derecho humano, cualquiera que sea su origen, existen los medios legales para que se subsane ese aspecto. En conclusión, aun partiendo del nuevo modelo de interpretación constitucional, no es posible determinar que la jurisprudencia del Máximo Tribunal del país pueda ser objeto de la decisión de un órgano de menor grado que tienda a inaplicarla, como resultado del ejercicio de control de convencionalidad ex officio, porque permitirlo daría como resultado que perdiera su carácter de obligatoria, ocasionando falta de certeza y seguridad jurídica."[10]

También es aplicable la **Jurisprudencia 2a. CII/2016 (10a.)** de la Segunda Sala del Alto Tribunal, cuyo rubro y texto indican:

"JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SUJETARSE A CONTROL CONSTITUCIONAL. *Si bien la institución de la jurisprudencia prevista en el décimo párrafo del artículo 94 de la Constitución Federal supone que su aplicación y vigencia es inmutable hasta en tanto no se sustituya el supuesto normativo al que se refiere por uno nuevo, lo cierto es que ello no conlleva desconocer la jerarquía existente entre los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, que están legitimados para emitir jurisprudencia, en el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra en la cúspide. Bajo este orden, concebida la jurisprudencia como el resultado de la función y desempeño de la labor interpretativa y jurisdiccional del Alto Tribunal, sus decisiones y sentencias no pueden sujetarse a control constitucional, ya que estimar lo contrario implicaría contrariar la naturaleza de sus resoluciones como "definitivas e inatacables", lo que resultaría adverso al artículo 61, fracción II, de la Ley de Amparo. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo órgano de control de la regularidad constitucional y convencional de los actos emitidos por las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones y como garante primordial del texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es susceptible de sujetarse a control constitucional; desconocer lo anterior significaría ejercitar un medio de control de regularidad sobre otro más, esto es, si a través de un juicio de amparo o de un recurso de revisión se plantea la inconstitucionalidad de una jurisprudencia emitida por el Alto Tribunal, ello implicaría un contrasentido, ya que con el pretexto de analizar su supuesta inconstitucionalidad lo que en realidad se pretende es modificar una decisión ejecutoriada, la cual goza además de las características de ser definitiva e inatacable. Aunado a lo anterior, permitir que los quejosos impugnen la constitucionalidad de un criterio jurisprudencial del*

[10] Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Página: 8.

Máximo Tribunal, implicaría también una violación a los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que lejos de dar congruencia y claridad al contenido de la Ley de Amparo, se contravendría su mandato, generando una sensación de inestabilidad e incertidumbre para los justiciables, pues los órganos jurisdiccionales obligados a aplicarla podrían, incluso, desconocer su contenido ante la inexistencia de una resolución definitiva e inatacable, circunstancia que además fue definida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 64/2014 (10a.) (), en el sentido de que la jurisprudencia que emita no es susceptible de someterse a control de constitucionalidad y/o convencionalidad ex officio, por órganos jurisdiccionales de menor jerarquía. Por tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá potencializar la aplicación de la interpretación más favorable a las personas, sin que ello signifique el desconocimiento de sus atribuciones como máximo intérprete del texto constitucional, ni de las reglas de admisibilidad o de procedencia del juicio de amparo y de los recursos respectivos."*[11]

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Órgano Colegiado procede al estudio conjunto del concepto de impugnación **sexto** del escrito inicial de demanda, en donde la parte actora señala lo siguiente:

- Que es ilegal la resolución impugnada, en virtud de que contraviene lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y 43 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, en relación con el artículo 18 Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y los Manuales de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, para los años 2015 a 2017.

- Que tiene derecho al incremento anual de las prestaciones adicionales a su pensión respecto del concepto de Bono de Despensa, ya que ese concepto es percibido tanto por los trabadores en activo y además por los

[11] Visible en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, Página: 928.

pensionados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de manera mensual desde el inicio del beneficio pensionario, tal como se desprende de las constancias de percepciones y deducciones que le fueron solicitadas a la demandada.

- Que al tener por objeto los Manuales de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, para los años 2015 a 2020, establecer las disposiciones generales para regular el otorgamiento de las remuneraciones de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública, es lógico deducir que dichos manuales encuadran en cuanto a su ámbito de aplicación.

- Que como pensionado tiene derecho a que en su proporción se le incrementen las prestaciones en dinero que le sean incrementados a los trabajadores en activo, que en el caso concreto es el concepto BONO DE DESPENSA, en los años de 2015 a 2020, respectivamente de acuerdo a los manuales de percepciones referidos en los artículos 30, 31 y 31, de cada uno de ellos.

La autoridad que es parte en el juicio, al contestar la demanda, aduce que la resolución impugnada resulta ajustada a derecho.

A juicio de los Magistrados que integran esta Sala Regional de Hidalgo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las pretensiones de la enjuiciante resultan INOPERANTES, por lo siguiente.

Respecto al derecho subjetivo que la parte actora solicita en relación a que se le incremente el concepto de Bono de Despensa de conformidad con lo establecido en el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal para los años de 2015 a 2020, ya existe pronunciamiento de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis número 2/2020 al señalar que los pensionados conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada no tienen derecho al incremento de esa prestación otorgada en los años de 2007, 2008 y 2011 a 2017.

Ello, toda vez que los incrementos previstos en los manuales no fueron otorgados de manera general, esto es, a la totalidad de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública federal, puesto que se excluyeron a diversos grupos de personal y, por ende, no se actualiza lo previsto en la última parte de los artículos 57 la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y 43 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de dicho Instituto y, en consecuencia, los pensionados no tienen derecho a tales incrementos, tal y como se desprende de la **Jurisprudencia 2a./J. 33/2020 (10a.)** antes referida, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> ***BONO DE DESPENSA. LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA NO TIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESA PRESTACIÓN ESTABLECIDO EN LOS MANUALES DE PERCEPCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EXPEDIDOS EN DOS MIL SIETE, DOS MIL OCHO Y DE DOS MIL ONCE A DOS MIL DIECISIETE.***
>
> *Criterios discrepantes: Los Tribunales Colegiados analizaron si los incrementos de la prestación denominada "bono de despensa", previstos en diversos Manuales de Percepciones de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, fueron o no otorgados de manera general de conformidad con los artículos 57 de la Ley del ISSSTE abrogada y 43 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de ISSSTE, a efecto de resolver si los pensionados de ese Instituto tienen o no derecho a tales incrementos. Llegaron a soluciones contrarias, toda vez que uno estimó que los incrementos aludidos no fueron otorgados de manera general, en razón de que se excluyó de ellos a los puestos que por su rama de especialización técnica o profesional, requieren un tratamiento particular y que son identificados como "categorías", mientras que el otro consideró que los incrementos en cuestión se efectuaron de forma general para los trabajadores operativos y mando y de enlace, respecto de quienes los manuales regulan sus prestaciones, sin que pueda considerarse para determinar la generalidad del pago del concepto "bono de despensa" al grupo "categorías", ya que tienen un trato específico en cuanto al tabulador de sueldos y salarios.*
>
> *Criterio jurídico: Los incrementos previstos en los manuales no fueron otorgados de manera general, esto es, a la totalidad de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública federal, puesto que se excluyeron a diversos grupos de personal y, por ende, no se actualiza lo previsto en la última parte de los artículos 57 de la Ley del ISSSTE abrogada y 43 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se*

expide la Ley de dicho Instituto. Consecuentemente, los pensionados del ISSSTE no tienen derecho a tales incrementos.

Justificación: De acuerdo con lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción 205/2016, el requisito de generalidad en los aumentos de prestaciones sólo se actualiza si el incremento se otorga a la totalidad de los trabajadores en activo. En ese sentido, de los manuales referidos se observa que en dos mil ocho no se reflejó aumento alguno al concepto ayuda para despensa –"bono de despensa"– con respecto a la misma prestación otorgada en 2007; y que de 2011 a 2017 sí se incrementó esa prestación, pero no a la totalidad de los trabajadores en activo, ya que de 2011 a 2014, tal aumento sólo se otorgó al personal operativo, excluyéndose al personal de categorías, y de mando y de enlace. Por lo que hace a los incrementos previstos para 2015 y 2016, éstos sólo fueron autorizados al personal operativo, y de mando y de enlace, sin considerar al de categorías creadas por ramas de especialidad. Por último, en 2017 el aumento sólo se reflejó en el personal operativo, y de mando y de enlace que se ajusten a los tabuladores de sueldos y salarios con curva salarial de sector central, es decir, una vez más se excluyó al personal de categorías y a los que se ajusten a un tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica.

Por lo expuesto y toda vez que sobre el tema analizado en el presente considerando ya existe criterio de nuestro Máximo Tribunal que lo resuelve, con fundamento en la **Jurisprudencia I.6o.T. J/30 (10a.)** emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que esta Sala comparte, cuyo y rubro y texto se señalan a continuación, es que resultan inoperantes los argumentos hechos valer en el presente considerando:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS CUYO ANÁLISIS ES INNECESARIO CUANDO SOBRE EL TEMA PLANTEADO EN ELLOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Son inoperantes los conceptos de violación y, por ende, es innecesario su análisis, cuando sobre el tema planteado en ellos ya existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque con su aplicación se da respuesta en forma integral a la cuestión debatida, cuya observancia es de carácter obligatorio, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo."*

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción II y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve.

I.- Resultó procedente el presente juicio de nulidad, en el que la parte actora *probó parcialmente* su pretensión.

II.- SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución impugnada, **para los efectos** precisados en la última parte del **Considerando Cuarto** de este fallo.

…41

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada **BEATRIZ SALGADO HERNÁNDEZ**, adscrita a la Primera Ponencia a través del Acuerdo G/JGA/28/2024 aprobado en sesión de 08 de agosto de 2024 por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, con efectos a partir del día 12 de agosto de 2024; el Magistrado **LUIS JAVIER GUZMÁN RAMOS,** adscrito a la Segunda Ponencia de conformidad con el Acuerdo G/JGA/55/2026 aprobado por la Junta de Gobierno y Administración, de este Tribunal, en sesión de seis de mayo de dos mil veintiséis, con efectos a partir del primero de ese mes y año, y **FERNANDO CORNEJO SALCIDO**, en su carácter de Primer Secretario en funciones de Magistrado por ministerio de Ley de la Tercera Ponencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el acuerdo G/JGA/74/2026 aprobado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión de ocho de julio de dos mil veintiséis, con efectos a partir del 03 de agosto de 2026, en presencia del Secretario de Acuerdos **Lic. Alfonso Rivera Alvarado,** que da fe.

MAGDA. BEATRÍZ SALGADO HERNÁNDEZ **TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA E INSTRUCTORA**	**MAGDO. LUIS JAVIER GUZMÁN RAMOS** **TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA**	**MPML. FERNANDO CORNEJO SALCIDO** **TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA** De conformidad con lo ordenado en el numeral segundo del acuerdo G/ JGA/74/2026, dictado en sesión de 8 de julio de 2026 por la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional.

LIC. ALFONSO RIVERA ALVARADO
SECRETARIO DE ACUERDOS

*"El **dos de octubre de dos mil veintiséis**, el Licenciado **Alfonso Rivera Alvarado**, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Hidalgo, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos personales concernientes a una persona fisica identificada como lo es el nombre de la parte actora, el número de su pensión, la fecha de otorgamiento de la misma, así como de datos relativos a la resolución impugnada como el numero de oficio de la misma. Conste."*